

Mensaje LexNET - Notificación

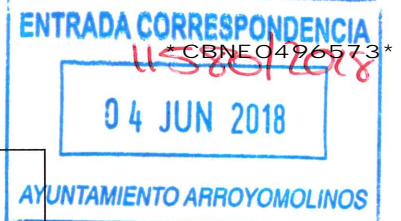
Mensaje

IdLexNet	201810212778694
Asunto	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 31/05/2018)
Remitente	JDO. CONTENCIOSO/ADMIVTO. N. 25 de Madrid, Madrid [2807945025]
	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMIVTO [2807900012] CABRERO DEL NERO, CARLOS [1716] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid IZQUIERDO PEÑARANDA, PEDRO-ANTONIO [46978] Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Fecha-hora envío	01/06/2018 16:26
Documentos	7640433_2018_I_156909423.RTF (Principal) Hash del Documento: 77bbcb3f72821c04085a900df874dfc2c4b05eac 7640433_2018_E_18884102.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 76db87dc2a4947d2d82b67f1be92129fc2fecf66
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 31/05/2018) N.0000094/2016 Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 31/05/2018) N° LIQUIDACION 2015/004/2104. REF CATASTRAL 3186201VK2538N0300XF NIG 2807900320160004810

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/06/2018 16:36	IZQUIERDO PEÑARANDA, PEDRO-ANTONIO [46978]-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 25 DE MADRID

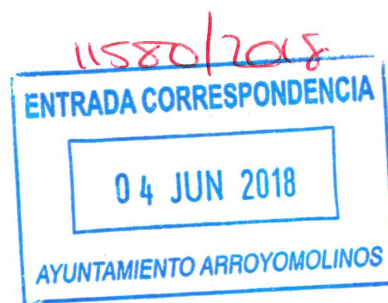
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

Tfno:

NIG: 28.079.00.3-2016/0004810

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 94/2016

GRUPO 3



Notificación telemática de la resolución 156868187_Sentencia desestimatoria de fecha 31/05/2018 dentro del archivo comprimido 156868187_Sentencia desestimatoria.zip que se anexa.

En Madrid, a uno de junio de dos mil dieciocho.

FECHA DE FIRMA: 04/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA658D37D228604BE61685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Oficio

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0004810

Procedimiento Abreviado 94/2016 GRUPO 3

Demandante/s: DUS PC SA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

S E N T E N C I A N° 140/2018

En Madrid, a 31 de mayo de 2018.

Visto por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número **94/2016** a instancia de **DUS PC, S.A.**, representada por el Procurador D. _____ y defendida por la Letrada D^a _____ coleg. 77142 contra el **AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**, representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos D^a. _____ y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la entidad ya referida en el encabezamiento , se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución presuntamente desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha 11/08/2015 contra la liquidación de fecha 18.05.2005, nº 2015/004/2104, con identificación nº 1004155284, del **AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, referente a la transmisión del inmueble sito en la calle _____ de Arroyomolinos con referencia catastral 3186201VK2538N0300XF, por importe de 8.848,61 euros.



En la pieza de medidas cautelares se acordó por Auto de 21/07/16 suspender de ejecución el acto administrativo impugnado condicionando la suspensión a la aportación de aval que no consta aportado.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que se celebró el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Arroyomolinos, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo, recibíéndose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es o no conforme a Derecho el Acuerdo ya referido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación el recurrente alega, en síntesis, que en la transmisión de la finca que refiere y según figura en los documentos que aporta no ha existido un incremento del valor de los terrenos sino una disminución por lo que no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria. Alega la existencia de un mayor valor de venta respecto al de compra, citando en la demanda precios que figuran en las escrituras, si bien en el acto de la vista se salva el error (ante las alegaciones de la defensa de la administración) y se señala que el precio de compra



fue de 151.000 euros en 2004 y el de venta, en 2014, de 195.000 más IVA; refiere una serie de circunstancias que a su juicio hace que haya sufrido pérdidas en la operación : afirma que contrató con FCC la ejecución de la edificación cuando le fue adjudicado el suelo , contrato que luego se rescindió antes de la finalización de las viviendas , lo que hizo que se viese obligada a contratar a una tercera constructora para la finalización de las obras, SEDESA Obras y Servicios S:A, mercantil que posteriormente entro en situación de concurso, teniendo que hacer frente la demandante al resto de la obra hasta su finalización , lo que generó aún más gastos , pues se vio obligada a solicitar los servicios de varias subcontratas; del importe recibido con motivo de la enajenación del inmueble la mercantil recurrente afirma que únicamente recibe una parte de los compradores , porque el resto del precio de la compraventa se destina al pago de un préstamo hipotecario , a la liquidación de un embargo pendiente y al IBI y otras tasas así como a retribuir a la gestora de la compraventa.

Finalmente solicita se anule el acto presunto impugnado.

La defensa de la Administración solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por resultar la misma ajustada a derecho.

III.- Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en numerosas sentencias, como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307, resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso.

Esta doctrina ha sido revisada posteriormente por la Sala en su sentencia de 19-7-2017 EDJ 160312, al considerar que las sentencias del Tribunal Constitucional han declarado la nulidad de los art 107.1, 107.2 a) LHL, y art. 110.4 LHL.

En el mismo sentido la Sentencias de la misma Sala de 20 de septiembre de 2017 (apelación 267/2017); STSJ, Contencioso sección 9 del 12 de diciembre de 2017 (ROJ: STSJ M 14238/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:14238) Sentencia: 806/2017 Recurso: 162/2017 ; STSJ, sección 9, de 13 de febrero de 2018 : sentencia 132/2018, Recurso: 392/2017.



Lo que el recurrente cuestiona es la situación patrimonial en la que se encuentra con motivo de las distintas fases por las que ha pasado en la construcción de la vivienda vendida, pero ello no justifica que no se haya producido un incremento de valor en la transmisión del inmueble, con independencia del resultado económico por la gestión empresarial llevada a cabo por la recurrente, lo que en nada afecta al tributo estudiado; no alega la disminución de valor del inmueble transmitido, ni aporta prueba alguna acerca de tal cuestión, reconociendo en la vista que vendió el inmueble por más dinero del que le costó su adquisición y así consta en las escrituras de compra y en la de venta, por lo que cabe deducir de ello que se ha producido la realización del hecho imponible.

Sin que resulten necesarios más razonamientos procede fallar dentro alegaciones y de las pretensiones formuladas por la parte en la súplica de la demanda y por la administración en la oposición al recurso y declarar que no se ha acreditado en el presente supuesto que no se haya producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria, ni se alegan más cuestiones que el mal resultado económico obtenido por la recurrente como consecuencia de su actividad.

IV.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes, al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de la liquidación recurrida, inferior a la señalada en dicho para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DUS PC, S.A.**, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS de Madrid desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación nº 2015/004/2104, con referencia nº 1004155284, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

